

CODIGO CIVIL Y
COMERCIAL DE LA NACION
DERECHO DE DAÑOS

Dra. Celia Weingarten

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

- CODIGO CIVIL SANSFIELD 1869-1967

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Ámbito contractual



Ámbito extracontractual

Indemnización se mide por consecuencias

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

- CODIGO CIVIL-REFORMA 1968-BORDA



Incorpora responsabilidad objetiva

Arts.954-1071-1113-1198-2618-etc. Factor de atribución riesgo

Art. 907-1069: Reparacion por equidad economica

Art.2499: Daño temido

SE INICIA TENDENCIA A LA REPARACION INTEGRAL

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO

ART.1710.- **Deber de prevención del daño.** Toda persona tiene el **deber**, en cuanto de ella dependa, de:

- a) evitar causar un daño **no justificado**;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las **reglas del enriquecimiento sin causa**;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo.



Obligación de no dañar
contractual y extracontractual

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

- ART. 1711.- **Acción preventiva.** La acción preventiva procede cuando una **acción u omisión antijurídica** hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.
- ART. 1712.- **Legitimación.** Están legitimados para reclamar quienes acreditan un **interés razonable** en la prevención del daño.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

- **FACTORES DE ATRIBUCION**

Factor culpa como principio general:



*Art. 1721: “La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En **ausencia de normativa**, el factor de atribución es la culpa.”*



Establece un sistema de responsabilidad y no de reparación de daños .

Tendencia contraria a la objetivación de los factores de atribución y la jurisprudencia.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

PRUEBA DE LOS FACTORES DE ATRIBUCION

- *ART. 1734.- Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.*
- *ART.1735.- Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo **considera pertinente**, **durante el proceso** debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.*
↓
- Es conveniente solicitarlo en la primer presentación.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

PRUEBA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD

*Art.1736: “La carga de la prueba de la relación de causalidad **corresponde a quien alega**, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de incumplimiento, recae sobre quien la invoca”.*

↳ Debe ser integrada con los arts. 3 y 53 LDC en las relaciones de consumo y en los de asimetría procesal de las partes.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

DAÑO REPARABLE

PRINCIPIO GENERAL: REPARACIÓN PLENA:

- ART.1740: *La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la **restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso**, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero.....*

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

INCONGRUENCIAS

Art. 1726: “ *Relación causal:.....excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles...*”

Art. 1728: “*Previsibilidad contractual: En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento*”



Reparacion limitada

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

INCONGRUENCIAS

- ART. 1739.- *“Requisitos. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y **subsistente**.....”*
- afecta el derecho a la reparación y de propiedad art.17 CN. Debe plantearse la inconstitucionalidad.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

SUPUESTOS ESPECÍFICOS DE SUBJETIVIZACIÓN DE RESPONSABILIDAD: TUTORES Y CURADORES

- *ART.1756.- “Otras personas encargadas. Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores **son responsables como los padres** por el daño causado por quienes están a su cargo.*

*Sin embargo, se **liberan** si acreditan que **les ha sido imposible evitar el daño**; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.*

*El **establecimiento** que tiene a su cargo **personas internadas responde por la negligencia** en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.”*

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

INCONGRUENCIAS

- Responsabilidad **objetiva** de los padres (art. 1755)
- Responsabilidad **objetiva** de los establecimientos educacionales (art.1767)

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

HECHO DE LAS COSAS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS

- Arts. 1757/58 (sustituye al art. 1113 CC)
- Art.1757: *“Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosa, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.
La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.”*

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

HECHO DE LAS COSAS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.

- *Art. 1758: “**El dueño y el guardián** son responsables **concurrentes** del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”*
- Se excluye al fabricante (art. 40 LDC)

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD RIESGOSA PARA LOS PROFESIONALES LIBERALES.

- Art. 1768: “La actividad del profesional liberal esta sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es **subjetiva excepto que se haya comprometido un resultado concreto**. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, **la responsabilidad no esta comprendida en la sección 7 de este capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio**. La actividad del profesional liberal no esta comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el art. 1757.”

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD RIESGOSA PARA LOS PROFESIONALES LIBERALES.

- Sigue el mismo lineamiento del art. 2 LDC
- En la actividad profesional liberal el factor de atribución es objetivo (aprovechamiento económico por la utilización de cosas).
- También, los médicos de cartilla (en consultorio externo) que integran una organización empresarial.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

DISPENSA ANTICIPADA DE RESPONSABILIDAD

- ART.1743.- *“Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si **liberan** anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por **dolo** del deudor o de las personas por las cuales debe responder.”*
- No se aplica para las relaciones de consumo (art.37 cláusula abusiva de renuncia o limitación de daños)

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

FRANQUICIA

- *Art. 1520. “Responsabilidad. Las partes del contrato son **independientes** y no existe relación laboral entre ellas. En consecuencia:*
 - a) ***el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, excepto disposición legal expresa en contrario.***
 - b) *los **dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de las normas sobre fraude laboral.***
 - c) *el franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia.”*

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

FRANQUICIA

- *“El franquiciado debe indicar claramente su calidad de persona independiente en sus facturas, contratos y demás documentos comerciales; esta obligación **no debe interferir en la identidad común de la red franquicia**, en particular en sus nombres o rótulos comunes y en la presentación uniforme de sus locales, mercaderías o medios de transporte”*
- Redacción confusa para el consumidor que contradice con la teoría de la apariencia y la protección a la confianza. (art.40 LDC)
- Se aplica para las relaciones internas.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

TRANSPORTE

- *Art. 1287: “Transporte sucesivo o combinado: En los transportes sucesivos o combinados a ejecutar por varios transportistas, **cada uno de ellos responde por los daños producidos durante su propio recorrido.***
- *Pero si el transporte es asumido por varios transportistas, o no se puede determinar donde ocurre el daño, todos ellos responden solidariamente, sin perjuicio de las acciones de regreso.”*
- El pasajero deberá probar el recorrido? Es contrario al art.40
- Aplica en las relaciones internas.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

LEASING

- *Art. 1243: “Responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1757 **recae exclusivamente sobre el tomador o guardián** de las cosas dadas en leasing.”*

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

LEASING

- (Redacción del Anteproyecto)

- ***“Responsabilidad Objetiva.*** *El dador del leasing tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del contrato.....*

*La responsabilidad del tomador se juzga por el art.1757 y ccs. **El dador es responsable en iguales términos cuando no haya contratado un seguro**, o cuando este resulte irrazonable en la cobertura de riesgos y montos...”* (**texto suprimido:** se reconoce al damnificado acción directa contra el asegurador en los términos del contrato de seguro).

LEGITIMADOS ACTIVOS

Indemnización de consecuencias no patrimoniales (art.1741)

- a) Damnificado directo.
- b) Si del hecho resulta su muerte o **sufre una gran discapacidad**: ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivan con aquel recibiendo trato familiar ostensible. La acción se transmite a los sucesores universales si es interpuesta por esta.

LEGITIMADOS ACTIVOS

“EL EXPUESTO A UNA RELACION DE CONSUMO”
SIGUE VIGENTE?

- La CN alude a la “relación de consumo”.
- Violación al principio de igualdad (art.16 CN)
- Tratados internacionales.
- Principio de progresividad y no de regresividad

NUEVOS LEGITIMADOS

Padre afín: (art.672 a 676)

- *“cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a cargo el cuidado personal del niño o adolescente....debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro... cesa este deber en los casos de ruptura de la convivencia”, sin embargo si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente ...puede fijarse una **cuota asistencial a su cargo** con carácter transitorio, cuya duración puede definir el Juez de acuerdo a las **condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado** y el tiempo de duración de los vínculos”*

PLAZOS DE PRESCRIPCION

- **Plazo genérico:** 5 años. (art. 2560).
- **Plazos especiales:** (Art.2561)
 - Agresiones sexuales a personas incapaces: 10 años computados a partir del cese de la incapacidad.
 - Delitos de lesa humanidad: imprescriptibles

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

3 años:

- daños derivados de la **responsabilidad civil**. (art.2561)
- Responsabilidad extracontractual del Estado (a partir de la verificación del daño o desde que la acción este expedita).(Ley 26.944)
- Responsabilidad contractual del Estado supletoriamente. (Ley 26.944)
- Funcionarios y agentes públicos (Ley 26.944)

PRESCRIPCIÓN

2 años: (art.2562)

- a) el pedido de declaración de **nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos**;
- b) el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;
- c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
- d) el reclamo de los **daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas**;
- e) el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
- f) el pedido de declaración de **inoponibilidad nacido del fraude**.

PRESCRIPCION

1 año. (art.2564)

- a) el reclamo por **vicios redhibitorios**; (3 años LDC)
- b) las acciones posesorias;
- c) el reclamo contra el constructor por responsabilidad por **ruina total o parcial**, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;
- d) los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;
- e) los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;
- f) la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

PRESCRIPCION

- **En las acciones emergentes de la Ley de Defensa del consumidor.**
- *3.4.- del Anexo II: Sustitúyese el artículo 50 de la Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361, por el siguiente:*
- *“Art. 50 “Las **sanciones** emergentes de la presente ley prescriben en el término de TRES (3) años.”*
- No habla de “**acción**” como en el texto de la LDC, ni del plazo mas favorable

PRESCRIPCION

- **Como debe entenderse?**
- al no tener un plazo especial para el consumo se le aplican los plazos generales de 3 para la responsabilidad civil y 5 para la contractual.
- Cuando involucra las dos acciones (vg. daños y perjuicios por un incumplimiento contractual: Se debe interpretar a favor del consumidor (art.3 LDC)

MODIFICACION DE LOS PLAZOS POR LEY POSTERIOR

- ART.2537.- “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley **se rigen por la ley anterior.** Sin embargo, si por esa ley se **requiere mayor tiempo** que el que fijan las nuevas, **quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes**, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.”



Quedan prácticamente con los nuevos plazos

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

- ART. 2541.- “**Suspensión por interpelación fehaciente**. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto **durante seis meses** o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.”
- En el Código Civil era de un año.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

- ART. 2542.- “**Suspensión por pedido de mediación.** *El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.*

El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.”

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

- Se excluyo de la normativa la suspension del termino de prescripcion cuando se hubiera deducido querella criminal (CC art. 3982 bis).
- En concordancia con el inc.b del art. 1775 CCyC donde se regla como excepcion la prejudicialidad criminal a la dilacion del procedimiento penal cuando provoca una frustracion efectiva del derecho a ser indemnizado.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

- ART. 2548.- “**Interrupción por solicitud de arbitraje.** *El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.*”
- El texto original contemplaba la interrupción por reclamo administrativo como requisito previo para deducir la demanda.

DISPENSA DE LA PRESCRIPCIÓN

- ART.2550.- *“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o **maniobras dolosas** le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos.”*

CADUCIDAD DE LOS DERECHOS

- Incorpora mayores supuestos de caducidad.
- Extingue el derecho no ejercido (vg. Art 456 el conyuge que no presta su asentimiento para disponer sobre la vivienda familiar puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de 6 meses de haberlo conocido, pero no mas alla de los 6 meses de la extincion del regimen matrimonial; en nulidad de asamblea, rendicion de cuentas, vicios, etc.).
- Pueden ser legales o convencionales, estos solo en los derechos disponibles.
- Las partes no pueden renunciar ni alterar las disposiciones legales cuando son indisponibles.
- Debe **coordinarse** con la Ley de defensa de consumidor (art.37)

ACCION CIVIL Y PENAL

- Puede dictarse sentencia civil, aun pendiente la penal: (arts. 1774 y ss)
- A) Si median causas de extinción de la acción penal.
- B) Si la **dilación del procedimiento penal** provoca una frustración al derecho de ser indemnizado
- C) Si la acción civil esta fundada en un **factor objetivo de responsabilidad**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

- *ART. 1764.- Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.”.....art.1765 . La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.”*
- *LEY 26.944:- “Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa. Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.” (art.1)*

UNA REGULACION DE PRIVILEGIO CREADA PARA EL ESTADO

- Introduce en el sistema jurídico una regulación de responsabilidad objetiva creada especialmente para el Estado.
- Se avanza sobre la regulación de la responsabilidad civil que es materia exclusiva del Código de fondo cuando en el Código Civil ya existía tal regulación (vg. art.1113 de vicio o riesgo de la cosa, dependientes, etc).
- Ley Nacional: Se invita a las Provincias y CABA a adherir (art.11)

FALTA DE SERVICIO

“..... Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la **inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado**. (art.3)

- Adscribe a la vieja idea de **antijuricidad** ya superada.
- No es coherente con el concepto de “falta de servicio” que es el **fundamento** para que el Estado **responda en forma objetiva por no haber cumplido “regularmente el servicio que esta a su cargo”**, (mala organización o por el mal o tardío funcionamiento), sin que el deber este impuesto en forma expresa

ACTIVIDAD LEGITIMA

Art. 5: “La responsabilidad por actividad legitima es **excepcional.....**”

Requiere: (art.4)

“.....Daño cierto y **actual ??????**”

“.....Relación de **causalidad directa, inmediata y exclusiva** entre la actividad estatal y el daño.

- Obsta al reclamo en los casos de concausalidad o responsabilidad concurrente. (vg ambulancia que embiste a un particular en concurrencia causal con la culpa de la victima).
- Vulnera el principio de igualdad (art. 16 CN), (ej. paciente que se atiende en un establecimiento publico o privado).

ACTIVIDAD LEGITIMA

ALCANCE DE LA REPARACION

Artículo 5.- “..... *En ningún caso procede la reparación del lucro cesante.*

*La indemnización de la responsabilidad del Estado por actividad legítima **comprende el valor objetivo del bien** y los daños que sean consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos ni ganancias hipotéticas.*

Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización.”

ACTIVIDAD LEGITIMA

- ✓ Asimila incorrectamente el instituto de la “expropiación” con la responsabilidad por actividad legítima.
- ✓ El “valor objetivo del bien es el valor” de mercado
- ✓ Cual es el valor del bien a reparar cuando por ejemplo se trata de daños físicos o psicofísicos, o se ha producido la pérdida de la vida?
- ✓ No hay reparación integral?

ACTIVIDAD LEGÍTIMA

- *“la violación del deber de no dañar genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su **persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades**. Dicha reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, **motivo por el cual la indemnización debe ser integral ni tampoco si el resarcimiento —derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces— resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño”***

(Fallo 324:2972 reparación por las lesiones corporales que sufriera un conscripto mientras prestaba el servicio militar obligatorio)”

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES PUBLICOS

*Art. 9.- “La actividad o inactividad de los funcionarios y agentes públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular, incurriendo en **culpa o dolo**, las obligaciones legales que les están impuestas, los hace responsables de los daños que causen”.*

- ✓ Abarca funcionarios y agentes públicos
- ✓ Exige la prueba de culpa o dolo.
- ✓ Desigualdad entre quienes se atienden en una clínica privada o no.

SERVICIOS PUBLICOS

*Artículo 6.- “El Estado no debe responder, ni aun en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por los **concesionarios o contratistas de los servicios públicos** a los cuales se les atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada.”*

- ✓ Prevalece la LDC de orden publico (art.1 y 65))
- ✓ Responsabilidad por el dependiente.

SANCIONES CONMINATORIAS

*Art. 804: “La observancia de los **mandatos judiciales** impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo”*

Ley 26.944 art. 1: *“La sanción pecuniaria disuasiva es **improcedente contra el Estado, sus agentes y funcionarios**”*

↓
No excluye la posibilidad de aplicar el C.Procesal (art.37)
(facultades no delegadas)

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD

- ✓ **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales:** “los estados Partes se comprometen a adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr **progresivamente, por todos los medios apropiados**, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” .



- ✓ **Una vez reconocido un derecho no puede ser suprimido.**

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- ✓ Los Estados partes deben velar que los efectos de la Convención Americana de Derechos Humanos no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y desde un inicio carecen de efectos jurídicos.
- ✓ Deben adecuar **el derecho interno** a los compromisos asumidos al ratificar CADH y obliga a desalojar del sistema interno no solo las normas contradictorias sino también la jurisprudencia local

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- ✓ Se debe tener en cuenta no solo los tratados sino también los fallos de la Corte IDH.
- ✓ Los jueces pueden ejercer **de oficio** el control tanto de constitucionalidad como convencionalidad.
- ✓ Las sentencias de la CADH tienen “efecto expansivo” y son de aplicación por todos los Estados Partes, con independencia de que derive de un asunto donde no han participado formalmente como parte.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

"... la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia... dicho tribunal internacional ha considerado que el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tarea en la que debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (Fallos 333:1657)

EL PRINCIPIO “PRO SER HUMANO”

- El derecho de daños no puede soslayar el principio “pro homine” como un derecho fundamental, que tiene manifestaciones en el denominado principio protectorio que incluye los principios de prevención así como la tutela de los sujetos considerados vulnerables, entre ellos los trabajadores, los consumidores, los discapacitados, los niños y las personas de edad avanzada. Supone suministrar en cada caso la mejor solución, aplicando la norma que **asigne mayor alcance a su protección**, sea ella de derecho internacional o nacional.